



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2020-00884 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la parte actora en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2022 proferido al interior del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito bajo las previsiones del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja dicha providencia, bajo el argumento de que la parte actora mediante memorial presentado el 20 de enero de 2022 solicitó al juzgado el retiro de la demanda, en tanto que el extremo pasivo no había sido notificado, luego, el desistimiento tácito efectuado el 14 de marzo de esta anualidad no se encuentra acorde a su solicitud.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

De manera preliminar, advierte el Despacho informe de secretaría -*Archivo digital No. 05 de la encuadernación principal*- el cual de cuenta de la falta de trámite al memorial de fecha 20 de enero de 2022, toda vez que la apoderada lo direccionó de manera equivocada al expediente 2020-0844, razón por la que no se agregó dicha solicitud a la presente encuadernación, no obstante, en virtud del presente recurso se tomaron las medidas correctivas del caso.

Aclarado lo anterior, y de cara al recurso elevado por la parte actora, se hace necesario memorar el artículo 92 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

Así pues, y de vuelta al asunto de marras, refule con suficiente claridad que, al momento de solicitar el retiro de la demanda, el extremo pasivo no había sido notificado del mandamiento de pago, empero existen cautelares deprecadas, por lo que se hace necesario pronunciamiento del Despacho mediante providencia que autorice el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo antedicho, le asiste la razón a la parte actora al estar inconforme con la decisión fustigada, ello por cuanto los efectos jurídicos del desistimiento tácito, implican, a voces del literal f del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso la inhabilidad para presentar nuevamente la demanda antes de los 6 meses subsiguientes a la fecha en que cobró ejecutoria el auto que decretó el desistimiento, aunado a que el memorial que presentó el 20 de enero de 2022 no fue observado, claro, debido al error en la identificación del proceso por parte de la memorialista, razón por la que debe revocarse la decisión proferida el 14 de marzo hogaño, y, en su lugar, se autorizará el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 14 de marzo de 2022 -*Archivo digital No. 03 del cuaderno principal*-, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena:

- 1. AUTORIZAR** el retiro digital de la demanda promovida por el **Banco Popular S.A.**, en contra de **Pedro Miguel Ramos Martínez**. Por secretaría incorpórese la anotación correspondiente en el expediente.
- 2. LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas al interior del presente asunto. **Oficiese** como corresponda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: Como quiera que la providencia fustigada fue revocada, por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 31 del 05 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399a0811489feb32ba71cf3b051cfd124c992e502c58f4694d972b1916c3b3c2**

Documento generado en 04/04/2022 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>